



INFORME DE SECRETARIA: 5000131100012021-0017400. Villavicencio, dieciséis (16) de junio de 2.021. Al Despacho la anterior demanda informando que está pendiente resolver su admisión o inadmisión. Sírvese proveer.

La Secretaria,

STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Villavicencio, TRECE (13) DE JULIO de dos mil veintiuno (2021)

Estudiada la demanda que han formulado por intermedio de apoderada de confianza la señora NINON BUSTAMANTE DE PARRA en favor de la señora OLGA LUCIA PARRA BUSTAMANTE, se encuentra que ésta contiene falencias, razón por la cual se INADMITE de conformidad con lo expuesto en el Art. 90 del CGP; para que sea subsanada como a continuación se indica, en el término legal de cinco (5) días so pena de rechazo:

- 1. De acuerdo con la Ley 1996 de 2019 la excepcional adjudicación judicial de apoyos **transitoria** que se encuentra vigente solo tiene lugar en el caso que lo establece su Art. 54, esto es; cuando la persona que lo requiere se encuentre absolutamente imposibilitada para expresar su voluntad y preferencias por cualquier medio, siempre que sea necesario para garantizar el ejercicio y la protección de los derechos de la persona titular del acto.*
- 2. Bajo el anterior entendido, la demanda debe contener en sus hechos esa manifestación, esto es; debe indicar que situaciones configuran esa imposibilidad absoluta para expresar su voluntad y preferencias de que trata la norma antes descrita.*
- 3. La demanda, debe contener una relación de los apoyos que la persona requiere y quien es aquella indicada para suplirlos.*
- 4. Ahora bien, la adjudicación judicial de apoyos promovida por persona distinta al titular del acto jurídico solo se podrá interponer una vez entre en vigencia el Art. 38 ibidem, cuando se presenten las circunstancias que justifican la interposición de la demanda, esto es que: a) la persona se encuentre absolutamente imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio, modo y formato de comunicación posible y b) que la persona con discapacidad se encuentre imposibilitada de ejercer su capacidad legal y este conlleve a la vulneración o amenaza de sus derechos por parte de un tercero.*
- 5. No sobra recordar que tal como lo ha indicado el Honorable Magistrado de la Corte Suprema de Justicia Dr. AROLDI WILSON QUIROZ MONSALVO dentro del radicado 110010203000 201900414700, el trámite de Jurisdicción Voluntaria para la adjudicación de apoyos con vocación de permanencia previsto en el Art. 32 ibidem aun no se encuentra vigente.*
- 6. Como consecuencia de lo anterior, el presente trámite debe adelantarse bajo el ritual del proceso verbal sumario, dado que es transitorio, por lo tanto, la demanda debe adecuarse, pues en este caso el extremo demandado es la señora OLGA LUCIA PARRA BUSTAMANTE. La designación en este caso tiene un límite en el tiempo.*



7. Finalmente, el certificado médico sin que sea considerado obligatorio para el inicio de la acción data del año 2017. Tampoco se cuenta con copia de la historia clínica que evidencie los presuntos problemas de salud mental que padeciere la señora **OLGA LUCIA PARRA BUSTAMANTE** que la imposibiliten de ejercer su capacidad legal.

Téngase a la abogada LILIANA FERNANDA MORENO RIVEROS como apoderada de la demandante en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


PABLO GERARDO ARDILA VELASQUEZ



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La presente providencia se notificó por ESTADO No.

055 de 14 JULIO 2021.-

STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ
Secretaria